



Exp. RESP/17/2013

Reclamante: [REDACTED]

Oficio: 38.90.01.41.0100/F/R/48

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil catorce.-----

En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión [REDACTED] por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativo al juicio de amparo [REDACTED] radicado en el Juzgado Décimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por la que se determinó: *"La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] en términos del último considerando de la resolución recurrida."*, señalando el último considerando de la misma, lo siguiente: *"Al resultar fundados los conceptos de violación expresados, procede conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la unión, para el efecto de que la autoridad responsable Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, deje insubsistente el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil trece, y en su lugar dicte una nueva resolución en la que con plenitud de jurisdicción resuelva sobre la admisión o no del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado interpuesto por los quejosos, pero considerando todas y cada una de las manifestaciones formularas en el escrito interpuesto por [REDACTED] sin que lo anterior implique resolver, necesariamente, en favor de los intereses de los promoventes."*, Por lo que, SE DEJA SIN EFECTOS EL ACUERDO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2013, dictado en el expediente en que se actúa. En consecuencia, dictese una nueva resolución en la que resuelva sobre la admisión o no del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, considerando todas y cada una de las manifestaciones formularas en el escrito interpuesto por [REDACTED] sin que lo anterior implique resolver, necesariamente, en favor de los intereses de los promoventes.-----

En virtud de lo anterior, se dicta el presente, toda vez que ésta Jefatura de Servicios

RESP/17/2013

Eliminado: Nombre de reclamante y juicio.

Fundamento: Artículos 168, 173, fracción I y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente para conocer de la instancia de Reclamación, atento a lo dispuesto por los artículos 251, primer párrafo, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, reformados mediante Decreto publicado el 20 de diciembre de 2001, Transitorios Primero y Segundo del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos; artículos 139, 141, 144, último párrafo, 145, segundo párrafo y 155 fracción XXXV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006; artículos 1, 3, 12, 13, 14, 15 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; en estrecha relación con los diversos 1, 2, 9, 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reformada el 12 de junio de 2009 y publicado en el Diario Oficial de la Federación; en los términos siguientes: _____

Por escrito y anexos ingresados el 23 de agosto de 2013, en la Coordinación de Atención y Orientación al Derechohabiente de la Delegación Sur del Distrito Federal de este Instituto Mexicano del Seguro Social, signado por los CC. _____

_____ a través del cual el primero de los mencionados reclama indemnización por _____

_____ en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, señalando que el _____

_____ así mismos que es consecuencia de la supuesta actividad administrativa irregular que imputa a este Instituto, lo cual señalan en su escrito de reclamación, bajo el rubro de Hechos, en sus apartados 1 a 10, 18. No obstante lo anterior, transcurrió en exceso el plazo previsto para reclamar el derecho de indemnización por la supuesta actividad administrativa irregular del Estado, el cual es de 2 años, tratándose de daños de carácter físico o psíquico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que a la letra señala **"Artículo 25.- El derecho a reclamar**

Eliminado: Número de reclamante, asegurado, hospital y motivo de reclamación.
Fundamento: Artículo 108, 112, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.", así del citado precepto se desglosan dos supuestos para el cómputo de la prescripción del derecho a reclamar indemnización, los cuales son: **A)** Un año, contado a partir de que se produzca la lesión patrimonial, o bien desde que los efectos lesivos hayan dejado de surtir sus efectos en caso de actos de carácter continuo, esto es, cuando la presunta lesión causada al patrimonio de los particulares prescribe en el término de un año, a excepción de que se trate de actos continuos, en cuyo caso el termino se computara a partir de que hayan cesado sus efectos; **B)** Dos años, cuando se trate de daños de carácter físico o psíquico, esto es, cuando el particular se duele de una lesión de carácter físico o psicológico en el cual en plazo iniciara a partir de que se configuro la supuesta actividad irregular y será de dos años; luego entonces, el numeral en comento establece que únicamente cuando se trate de actos continuos el término empezará a computarse a partir de que hayan cesado sus efectos, siempre que la lesión sea de carácter patrimonial, excepción que de ningún modo se configura al tratarse de daños físicos o psíquicos. Robustece lo anterior el criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con número de registro VI-TASR-XXIX-88, que a la letra señala **"PRESCRIPCIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS FÍSICOS. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO NO DEBEN CONSIDERARSE SUS EFECTOS CONTINUOS.-** En términos del artículo 25, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el derecho a reclamar indemnización prescribe: a).- En un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; b).- Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años. Por tanto, en términos de dicho precepto, tratándose de daños físicos, el plazo para reclamar indemnización prescribe en dos años, sin que deban considerarse los posibles efectos de carácter continuo que se pudieran presentar, pues éstos solo fueron considerados por el legislador para determinar el inicio del plazo de prescripción, tratándose de daños patrimoniales." Así las cosas, de la lectura integral del escrito de reclamación se



advierde que [REDACTED]

[REDACTED] por lo que, se ubica en el segundo supuesto establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en su numeral 25, esto es que el término para que se configure la prescripción para reclamar indemnización es de dos años a partir de que se configuro la supuesta actividad irregular por parte del Estado. Por lo que, a dicho de los propios reclamantes, la supuesta actividad irregular que se imputa al personal del [REDACTED]

[REDACTED] formulada en el escrito de Reclamación, supuestamente por [REDACTED]

C. [REDACTED] por lo que al 23 de agosto de 2013, que fue presentado ante este Instituto su escrito de Reclamación, transcurrieron 3 años 4 meses 5 días, prescribiendo su derecho para reclamar indemnización, por lo tanto **SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN** intentada por los promoventes al rubro citados. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2; Pág. 1474. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.** Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquella está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) **Se haga valer prescrita la acción;** o,

El presente Nombre de paciente hospital y nombre de reclamación.
Fundamento: Artículo 108, III, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e
identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



d) No se atribuya una actividad administrativa irregular, pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio. -----

Toda vez que del escrito que se acuerda, se desprende que no se señaló un representante común, se tiene como tal al que figura en primer término siendo este el C. [REDACTED] en términos de lo dispuesto por el artículo 20, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

Finalmente se hace del conocimiento que el expediente administrativo del cual deriva el presente acuerdo, cuyos datos de identificación se precisan al rubro, se encuentra físicamente en el local de la Oficina de Asuntos Fiscales del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, ubicada en Calzada de la Viga número 1174, 6° piso, Colonia el Triunfo, C.P. 09430, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, mismo que está a disposición para su consulta, por parte de los reclamantes y/o de la personas autorizadas para tales efectos, previa identificación. Archívese este asunto como totalmente concluido. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante común el C. [REDACTED] y/o a los [REDACTED]

Así lo acordó y firma el Lic. Alejandro Iván Herrera Rosas, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ACZP/DIGS*

RECIBI ORIGINAL CON

RESP/17/2013